



**La indemnización por separación de hecho en el divorcio: doctrina del Tercer  
Pleno Casatorio Civil**

**Comentario a la Casación N.º 4664-2010–Puno**

**Introducción**

El *Tercer Pleno Casatorio Civil*, convocado por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú y resuelto el 18 de marzo de 2011, fijó un criterio jurisprudencial obligatorio respecto a la aplicación del artículo 345-A del Código Civil, norma que regula la posibilidad de que, en casos de divorcio por separación de hecho, el cónyuge más perjudicado reciba una indemnización. La interpretación de esta figura fue objeto de diversas controversias judiciales, tanto por su naturaleza jurídica como por las condiciones para su otorgamiento.

El pronunciamiento recaído en la Casación N.º 4664-2010–Puno estableció un marco interpretativo que uniformiza criterios en torno a la posibilidad de que el juez disponga,

incluso de oficio, el otorgamiento de una compensación económica cuando se verifica un desequilibrio relevante entre las partes al momento de disolverse el vínculo conyugal.

### **Contexto fáctico y procesal**

El caso que motivó el recurso de casación se originó en una demanda de divorcio por separación de hecho promovida por el señor René Huaquipaco Hanco contra Catalina Ortiz Velasco. En reconvención, la demandada solicitó se le reconozca una indemnización por los daños derivados del proceso de separación, alegando haber apoyado económicamente a su cónyuge y haber sido víctima de maltrato físico y psicológico.

La demanda fue declarada fundada en primera instancia y la indemnización fue concedida. Dicha decisión fue confirmada en grado de apelación. La parte demandante interpuso recurso de casación, el cual fue admitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, dando lugar a la convocatoria del Pleno Casatorio Civil conforme a lo dispuesto por el artículo 400° del Código Procesal Civil.

### **Fundamentos y doctrina jurisprudencial establecida**

El Pleno resolvió por unanimidad que, en los procesos de divorcio o separación de cuerpos por causal de separación de hecho, el juez tiene la facultad —y en ciertos supuestos, el deber— de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, pudiendo otorgar una **indemnización por daños personales y patrimoniales**, o bien disponer la **adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal**.

Entre los principales aspectos doctrinales establecidos por la sentencia destacan:

#### **1. Naturaleza jurídica de la indemnización**

Se precisó que no se trata de un supuesto de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, sino de una figura **sui generis de origen legal**, que responde a principios

de **equidad y solidaridad familiar**. La finalidad es compensar los efectos económicos adversos que pueda experimentar un cónyuge tras la ruptura conyugal, especialmente cuando ha existido un desequilibrio prolongado en el ejercicio de roles y cargas familiares.

## **2. Flexibilización de principios procesales**

El Pleno estableció que, tratándose de derecho de familia, el juez puede ejercer una interpretación más flexible de los principios de iniciativa de parte, congruencia, eventualidad y formalidad, en tanto se respete el derecho de defensa. Este enfoque refuerza el carácter tuitivo del proceso familiar.

## **3. Criterios para determinar el perjuicio**

El juzgador debe evaluar una serie de factores para determinar si existe un cónyuge más perjudicado y, de ser así, la procedencia de la indemnización. Entre los criterios más relevantes se encuentran:

- El estado de necesidad económica de uno de los cónyuges;
- La existencia de hijos menores bajo su cuidado;
- La afectación emocional derivada de la separación;
- La dependencia económica respecto del otro cónyuge;
- La contribución al bienestar común durante la vigencia del vínculo conyugal;
- La imposibilidad o limitación para reinsertarse al mercado laboral.

## **4. Requisitos para el pronunciamiento de oficio**

La indemnización puede ser concedida por el juez incluso **sin petición expresa de parte**, siempre que existan hechos alegados que justifiquen razonablemente su otorgamiento.

Sin embargo, el reconocimiento de dicha compensación no procede si no se ha acreditado perjuicio, ni si existe **renuncia expresa** al derecho, manifestada de forma libre e informada.

### **Efecto vinculante y consecuencias**

El precedente establecido en la Casación N.º 4664-2010–Puno constituye **doctrina jurisprudencial obligatoria**, en virtud de lo previsto en el artículo 400º del Código Procesal Civil. En consecuencia, su observancia resulta ineludible para todos los órganos jurisdiccionales del país.

Este criterio fortalece el rol protector del sistema judicial frente a situaciones de desigualdad post-ruptura y permite brindar **seguridad jurídica** a las partes, al delimitar los supuestos en que procede la compensación prevista por el artículo 345-A del Código Civil.

### **Reflexión final**

El Tercer Pleno Casatorio Civil representa un avance significativo en el desarrollo de la jurisprudencia en materia de derecho de familia. La Corte ha optado por una interpretación que conjuga legalidad con equidad, tutelando no solo el derecho a una reparación económica, sino también la **dignidad de quien, tras el divorcio, enfrenta una situación de vulnerabilidad económica y social**.

Este precedente permite reconocer el rol no patrimonial desempeñado en el matrimonio —como el cuidado del hogar y de los hijos— como fundamento legítimo de compensación, contribuyendo así a una justicia con perspectiva de igualdad.

**Para más información y seguimiento de jurisprudencia civil relevante, te invitamos a visitar [www.derechoperuya.com](http://www.derechoperuya.com).**

